

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente Rad No.24-2012-00007

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que la parte demandante acató el requerimiento efectuado mediante auto que antecede adiado el 7 de marzo de 2022¹.

2. Dado lo anterior, téngase por surtido en debida forma el emplazamiento de la vinculada al trámite Nelly Elvira Carreño Pérez al tenor del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dado que en el término de que trata el inciso 5 de la norma en comento, la emplazada no compareció al trámite, se le designa para que ejerza su representación a la abogada Lency Carolina Grajales Tobar quien ha venido actuando en este asunto en la misma calidad frente a otros vinculados.

En consecuencia, por Secretaría remítase comunicación a la mentada profesional informándole dicha designación a efectos de que en el término perentorio de 5 días contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, proceda a notificarse del trámite y ejercer la representación de la señora Carreño Pérez, so pena de dar aplicación a las sanciones que por renuencia prevé el estatuto procesal.

3. Ahora bien, revisado el expediente advierte el Juzgado que a través de auto calendarado el 07 de mayo de 2019, se adoptaron una serie de determinaciones a efectos de sanear asuntos relacionados con las notificaciones de las personas que fueron vinculadas en el asunto a través del ordinal cuarto del auto fechado el 31 de octubre de 2013 dada su calidad de copropietarias del bien inmueble objeto del litigio conforme la información registrada en el certificado de tradición y libertad respectivo.

Determinación frente a la cual se efectuaron una serie de requerimientos a la parte demandante a fin de darle continuidad al trámite. Sin embargo, se avizora que el último requerimiento correspondiente a “(.) Disponer requerir a la parte convocante a fin de que proceda a adjuntar a las presentes diligencias, el Registro Civil de Defunción de la fallecida Aura María Pérez de Carreño, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 251 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil”, no fue acatado en debida forma, ya que, si bien fue allegado al plenario certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual se acredita que el número de cédula 21.992.765 para el 7 de junio de 2019 se encontraba vigente, este no corresponde al requerido por el Despacho y tampoco suple la exigencia realizado, pues más allá de certificar que el número de cédula de la vinculada para la fecha no había sido cancelado, no demuestra su capacidad para ser parte en el litigio al margen de la forma en como deba ser notificada.

Circunstancia que se hace necesario solventar a fin de determinar la legalidad o no de las notificaciones que la extrema demandante le hizo bajo los parámetros de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, dado que aunque no fue tenido en cuenta por auto del 1 de septiembre de 2014 al no cumplir los presupuestos que los documentos expedidos en un idioma diferente al castellano deben cumplir para ser aportados al expediente bajo las reglas de los artículos 259 y 260 del expediente, el heredero determinado Miguel Alfonso Carreño Pérez allegó en copia simple lo que al parecer corresponde a un certificado de defunción de *Aura María Pérez de Carreño* expedido en la ciudad de New York donde indica que su deceso tuvo ocurrencia el 13 de agosto de 2014.

¹ Archivo digital No.04

Así las cosas, requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a darle acatamiento a la exigencia realizada por el Juzgado en el ordinal quinto del auto fechado el 7 de mayo de 2019, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito bajo lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase a la contabilización del mentado término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143ed6ad4f6a10a58f48fb80f046672cc97cc030ee2d0dfc7525058abbb7f104**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**